

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	10-11-2021/202190000616479
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.135.2021
Fecha Reclamación	10-11-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	OPOSICION A LA RESOLUCION DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 4/2021 DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LORCA
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE LORCA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	URBANISMO

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 16 de septiembre de 2021, Dª xxxxxxxx solicito al Ayuntamiento de Lorca copia íntegra del expediente administrativo IU-146/2018, “como parte interesada en el mencionado expediente”.

El Ayuntamiento emplazo al ahora reclamante, con suspensión del plazo para resolver, que compareció **manifestando su oposición** a facilitar la información solicitada. Esencialmente basa su oposición en la falta de acreditación de “interés legítimo” de la xxxxxxxx, entendiéndose por ello la falta de “legitimación activa” en el procedimiento instado de acceso al expediente de infracción urbanística. Señala también la propia naturaleza de la documentación cuya copia se solicita, que al tratarse de una infracción urbanística y al contener datos de carácter

personal, estaríamos en presencia de los límites que señala la LTAIBG que impiden facilitar el acceso al expediente que se solicita.

El Ayuntamiento, con fecha 19 de octubre de 2021 después de levantar la suspensión acordada para el trámite de audiencia concedido al ahora reclamante, resolvió en los siguientes términos:

**SEGUNDO.-** Estimar la petición de acceso a la información realizada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] en su solicitud al no concurrir ninguno de los límites o causas de inadmisión contempladas en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley de Transparencia. El contenido del expediente se pondrá a disposición de la interesada en la Sede Electrónica de este Ayuntamiento sin coste alguno para la misma. No obstante lo anterior, toda vez que ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir información según lo dispuesto en el artículo 22.2 de la citada norma.

**TERCERO.-** Disociar aquellos datos de carácter personal que pudiera contener la información, a excepción de los meramente identificativos.

**CUARTO.-** Notificar la Resolución a la interesada así como a los terceros afectados con indicación de los recursos previstos en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.

Esta resolución viene motivada en el interés público que concurre en el derecho de acceso a la información pública que solicita la Sr<sup>a</sup> xxxxxxx así como en el hecho de que el expediente cuya copia se solicita constituye información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG. En cuanto a los límites que contempla la ley citada en sus artículos 14 y 15, por lo que se refiere a la protección de datos personales, no es preciso referirnos a la motivación de la resolución puesto que en su parte dispositiva salva cualquier cuestión al respecto ordenando la disociación de los datos personales que el expediente pueda contener. Por lo que se refiere a la naturaleza sancionadora sobre la que versa la documentación solicitada entiende el Ayuntamiento que no es de aplicación el apartado e) del artículo 14 de la LTAIBG como alega el reclamante, puesto que entre otras cuestiones el expediente viene referido a la restauración urbanística de una actuación que no se ajusta a la ordenación, no a la sanción urbanística de dicha actuación. Por tanto no concurre el límite alegado y por tanto procede dar el acceso a la información solicitada.

Frente a esta resolución del Ayuntamiento de Lorca dando el acceso a la información el reclamante ha formulado su **reclamación** en los siguientes términos:

---

## ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Que la Sra. xxxxxxxxxxxx interesó copia íntegra del expediente administrativo de Infracción Urbanística nº146/2018 del Excmo. Ayuntamiento de Lorca, mostrándose como parte interesada en el mismo. El Excmo. Ayuntamiento de Lorca nos notificó decreto de incoación de procedimiento de acceso a la información pública 4/2021 en fecha 22 de septiembre para realizar las alegaciones oportunas por plazo de 15 días, por considerarnos interesados afectados en el mismo.

En fecha 13 de octubre del 2021 presentamos escrito oponiéndonos al acceso a la información pública de dicho expediente y no autorizando expresamente el mismo a la parte solicitante Dña. xxxxxxxxxxxx al no quedar acreditado su interés legítimo en el mismo, y tratarse de un procedimiento sancionador que no lleva aparejado en ningún caso la represión pública de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14.1.e) y 15.1 L.T.A.I.B.G, y demás normas de aplicación subsidiaria y complementaria. A efectos de economía procesal damos por reproducido íntegramente los alegatos de nuestro escrito de fecha 13 de octubre del presente.

En fecha 25 de octubre se nos notifica decreto de resolución, en el cual se estima la petición de acceso a la información realizada por la Sra. xxxxxxxxxxxx considerando dicho organismo que no concurre ninguno de los límites o causas de inadmisión contempladas en la ley de transparencia, en sus artículos 14 y 15, en base a que el mismo considera que la comisión de un ilícito urbanístico consta de dos procedimientos independientes: el de restauración de la legalidad vulnerada y el sancionador; encontrándose el solicitado por la Sra. xxxxxxxx en la primera fase, en la cual no es necesario el consentimiento expreso del afectado.

**SEGUNDA.-** Que no estando conformes con dicha resolución por no entender ajustada a derecho la misma, con base a los siguientes:

## FUNDAMENTOS

**PRIMERO.-** Resulta loable la consideración jurídica primera del decreto hoy recurrido respecto de la finalidad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y nos alegramos como ciudadanos lorquinos que la misma haya calado en la función pública, deseando que lo sea en todos y cada uno de los expedientes administrativos, incluidos los sancionadores, no de infracciones urbanísticas, que también, sino los de la Policía Local, pues los derechos que se pueden vulnerar con su inaplicación son de mayor calado.

**SEGUNDO.-** Igualmente de acuerdo, con lo manifestado en el art. 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia, siempre y cuando se tenga en cuenta las excepciones marcadas como límites al derecho de acceso a la información de los artículos 14 y 15 de la misma ley, por cuanto un cuerpo normativo ha de ser entendido en su conjunto, y no de forma aislada en parte del mismo.

**TERCERO.-** Partiendo de la base que nos encontramos inmersos en un expediente de infracción urbanística, por el supuesto incumplimiento de la normativa de aplicación, que lleva aparejado una sanción, nos encontramos clarísimamente en uno de los supuestos de limitación del derecho al acceso a la información pública de los

---

ciudadanos, que precisamente viene recogido como límite a dicho derecho en el artículo 14.1.e) y en el art. 15.1.2 de la Ley 19/2013.

Entienden los principios generales del derecho, que cuando se trata de derecho sancionador o coercitivo, las interpretaciones de las normas que lo regulan son total y absolutamente restrictivas en su aplicación, como base fundamental del derecho de seguridad jurídica de los ciudadanos, de mayor y superior rango al principio de acceso a la información pública. Este es el fin de los límites marcados en los artículos 14 y 15 de la referida ley.

Las demás disquisiciones que el instructor hace sobre fases del procedimiento sancionador en materia urbanística, con la comisión de un ilícito urbanístico, no son más que discusiones doctrinales, a las cuales hay que tener mucho cuidado, si las aplicamos como normativa, pues tienden a vulnerar el principio restrictivo y limitativo de aplicación de las normas coercitivas y sancionadoras como la que nos ocupa. Pues el expediente de infracción urbanística es uno, tiene un fin, y tras su instrucción y comprobación, con el sacro derecho de defensa de las partes, tiene un único fin, la sanción.

Entendemos que es clara y tajante la adición del art. 14 .1 e) de la LTAIBG, que manifiesta:

*“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

*(...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.”*

Poco hay que discutir sobre el contenido del apartado e) del artículo 14, que limita el derecho de acceso a la información, como en el presente caso, que como ya hemos manifestado es un expediente de infracción urbanística bajo el número 146/2018. Las cosas son lo que son, por mucho que entremos en debates más didácticos que doctrinales o teleológicos, sobre fases, partes, objetos, etc. de un expediente sancionador.

Por otro lado, el artículo 15, 1.2º de la LTAIBG, manifiesta con igual rotundidad que:

*“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos **o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado** o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”*

Nuevo límite que establece la propia ley, como fundamento de las denegaciones de solicitud de información pública que contengan datos personales relativos a la comisión de infracciones administrativas, que no conlleven la infracción pública al infractor, como es el caso de una infracción urbanística conforme a la legislación sectorial marcada por la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

---

*Ambos límites, marcados en el art. 14 y 15 del referido cuerpo legal, fue voluntad del legislador instituirlos como límites al derecho de acceso a la información, son claros, directos y sencillos, y si el legislador o su posterior interpretador, tribunales de justicia lo hubieran deseado, lo hubieran modificado de hecho y de derecho, cosa que no se ha producido, entendemos por la claridad de la dicción de los propios artículos, por el carácter restrictivo de su interpretación e incluso por lo manifestado en la Resolución de fecha 15 de mayo del 2016, referencia R027/2016 de 20 de diciembre del 2016, del Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, donde de forma, entendemos que clara y tajante, manifiesta en su fundamento jurídico 4º y 9º, que no repetiremos por ser conocido del Órgano resolutorio de la presente reclamación.*

**CUARTO.-** *Por todo ello, entendemos que no procede el acceso a la información solicitado por Doña xxxxxxxxxxxx, al expediente de infracción urbanística nº 146/2018, por cuanto se encuentra amparado por los art. 14 y 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y no contar de forma explícita con la autorización mía como parte afectada en el citado expediente, como ya he manifestado en mi escrito presentado en el expediente AIP 4/2021, de fecha 13 de octubre del 2021, por lo que se procederá en estricta y rigurosa aplicación de los citados artículos, a denegar el acceso al expediente a la Sr. xxxxxxxxxxxx, al encontrarnos de forma tajante en uno de los límites marcados por la citada ley.*

*En su virtud;*

**SOLICITAMOS:** *que teniendo por presentado este escrito, lo admita y mande unir al expediente de acceso a la información pública AIP-4/2021, se tengan por hechas las alegaciones en tiempo y forma, y como se manifiesta en el cuerpo del mismo, se tenga por no autorizado y opuesto al acceso a la información pública en el expediente administrativo IU-146/2018 por parte de la solicitante Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, al no quedar acreditado el interés legítimo de la misma, y estar en un procedimiento sancionador que no lleva aparejado en ningún caso la represión pública, de conformidad con el artículo 14.1. e) y 15.1 L.T.A.I.B.G, acordando remitir certificado de la resolución que ponga fin al presente recurso al Excmo. Ayuntamiento de Lorca, a fin de llevar a cabo la misma, con todo lo demás que proceda en Derecho.*

**OTROSI DIGO:** *Que interesa al derecho de esta parte, la paralización del Expediente, y por tanto, no dar traslado del mismo a la Sra. xxxxxxxxxxxxxxxx de la información solicitada, toda vez que el daño que se puede producir con ello, acceso a mis datos de carácter personal es difícilmente reparable, hasta la resolución de la presente reclamación. **SUPLICO:** Provea de conformidad y acuerde la suspensión del acto hasta la resolución de la presente reclamación dada la imposible reparación del daño que se puede producir.*

*Lorca, a 19 de noviembre del 2.021.*

El Consejo **emplazo** a la Administración reclamada con fecha 10 de febrero de 2022, a fin de que compareciera aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

El Ayuntamiento Lorca ha **compareció** con fecha 21 de febrero de 2022 personándose, aportando el expediente y haciendo sus alegaciones en las que se ratifica en sus actuaciones.

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

**PRIMERO.-** Establece el artículo 28 de la LTPC que las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pueden ser objeto de impugnación, con carácter previo a la vía contenciosa, mediante la correspondiente reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

La resolución impugnada, objeto de esta reclamación, es la del Alcalde del Ayuntamiento de Lorca de fecha fecha 19 de octubre de 2021 por la que se accede a facilitar copia del expediente administrativo IU-146/2018 a la Srª xxxxxxxxxx.

**SEGUNDO.-** El reclamante, aunque no es la persona que solicito la información, es interesada, pues el propio Ayuntamiento la emplazo con dicha condición.

El artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común reconoce la condición de interesados en el procedimiento administrativo a:

- a) *Los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos que promuevan el procedimiento administrativo.*
- b) *Los que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento administrativo aunque no lo hayan iniciado.*
- c) *Los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos que puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento administrativo en tanto no hay recaído resolución definitiva.*

A la vista de esta regulación, parece que el concepto de interesado no puede ser objeto de una definición de alcance general que permita su aplicación automática en todos los casos, ya que, al ir asociado a la idea de interés legítimo, obliga a una aplicación casuística de la norma legal, haciendo preciso investigar en cada supuesto concreto si el sujeto que pretende comparecer en el procedimiento administrativo es titular o no de ese interés legítimo que, como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo 4426/1997, de 23-6-97 (Sala 3ª, secc. 7ª): "(...) la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, la Sala entiende que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés,

---

*cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga.*

*La Sala estima que el referente de ese interés no puede ser un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, que solo tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que éste debe tener una entidad sustantiva, y no meramente formal, y que, en principio, debe ser el mismo el que esté en la base del procedimiento administrativo y del proceso Contencioso-Administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél.”*

En todo caso, la Jurisprudencia constitucional, con ocasión de precisar el alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE), ha señalado que el interés legítimo *“equivale a la titularidad potencial de una posición o ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercite la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta”*, lo que supone que no basta con alegar o acreditar un interés abstracto o genérico, sino que es preciso que sea real, en el sentido de que la resolución que haya de recaer en el procedimiento de que se trate sea susceptible de proporcionar por sí misma un beneficio materialmente apreciable para el sujeto, lo que aleja del criterio jurisprudencial aquellas posturas que son partidarias de extender al ámbito administrativo la figura de la acción popular, que ciertamente resultaría difícil de aceptar en este campo.

En el caso que nos ocupa, el reclamante, aunque no ha iniciado el procedimiento de solicitud de acceso, entiende que pueden verse afectados sus derechos e intereses y, por ello, recurre la resolución del Ayuntamiento de Lorca ante el Consejo de Transparencia. Así lo ha entendido también el propio Ayuntamiento. Por lo tanto se le reconoce la legitimidad para interponer esta reclamación, amparada por el precitado artículo 4.1 b) de la LPACAP.

**TERCERO.-** Aceptada la legitimación del reclamante para que Consejo entre a revisar la resolución impugnada, hemos de señalar como cuestión previa, que la condición de interesada de la Sr<sup>a</sup> xxxxxxxxxx en el procedimiento de cuyo expediente solicita copia, la hace merecedora de los derechos que señala el artículo 53 de la LPACAP. En él se contempla expresamente que los interesados en un procedimiento *tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.*

En el expediente remitido por la Administración reclamada no se cuestiona la condición de interesada de la peticionaria de la copia del expediente, si bien el procedimiento que se abre es el de acceso a la información pública.

**CUARTO.-** Centrándonos en el objeto de esta resolución, que no es otro que la revisión de la Resolución de fecha 19 de octubre de 2021 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento con la que puso fin al procedimiento AIP-4/2021, tramitado conforme a lo dispuesto en las leyes de transparencia, LTAIBG y LTPC, **la cuestión radica en determinar si efectivamente concurren los límites que alega el reclamante** y en consecuencia la información no debió de facilitarse o si por el contrario, como argumenta el Ayuntamiento en su resolución, estos límites no concurren y en consecuencia la resolución dictada es ajustada a derecho.

A estos efectos, en cuanto a la aplicación de límites al derecho de acceso a la información pública hemos de partir del artículo 12 de la LTAIBG que reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la

LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La reciente sentencia del TS de 19 de noviembre de 2020 (dictada en el recurso de casación 4614/2019) con cita de otras anteriores, señala que, “conviene recordar que hemos tenido ocasión de señalar en la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS nº 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS nº 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que:

«[ ... ]La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: « [...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”.

De acuerdo con la configuración legal del derecho de acceso a la información pública y la doctrina jurisprudencial de aplicación restrictiva de sus límites, toda la argumentación del reclamante achacando a la actuación municipal una interpretación no acorde con los postulados de las normas sancionadoras y punitivas, aquí, en materia de acceso a la información, no pueden tener acogida.

**QUINTO.-** El reclamante cuestiona la falta de acreditación de “interés legítimo” de la Sr<sup>a</sup> xxxxxxxxxxxx, en la información que solicita. Esta alegación ha de ser desestimada puesto que la LTAIBG, en su artículo 12 reconoce legitimidad a “todas” las personas para acceder a la información pública. Por otra parte, el artículo 17.3 de la misma ley, señala que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información.

En cuanto a la concurrencia del límite que contempla el artículo 14.1 e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios* también alegado por el reclamante, al tratarse de un expediente de infracción urbanística, como bien argumenta la Administración Municipal, ha de distinguirse entre restauración del orden jurídico perturbado y procedimiento sancionador, encontrándonos en el presente caso en un expediente de restauración de la legalidad.

A mayor abundamiento, aun tratándose de un expediente sancionador para que opere el límite invocado no basta con indicarlo, es preciso manifestar y argumentar las contingencias negativas que se derivarían, para el buen fin del procedimiento sancionador, dando acceso al mismo.



Finalmente, en cuanto a la invocación de la protección de datos personales como límite para no facilitar la copia del expediente pedido, no es preciso mayor argumentación puesto que ya el Ayuntamiento ha resuelto facilitar la información disociando aquellos datos que pudieran tener información personal, a excepción de los meramente identificativos.

SEXTO.- Por todo lo expuesto, las alegaciones del reclamante no pueden tener acogida y por tanto procede confirmar la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Lorca de fecha 19 de octubre de 2021 dictada en procedimiento AIP-4/2021 y por la que se estima la petición de acceso a la información solicitada.

### III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Desestimar la reclamación presentada por el reclamante frente a la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Lorca de fecha 19 de octubre de 2021, que confirmamos por ser ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**TERCERO.-** Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario del Consejo.**

***Firmado: Jesús García Navarro***

***(Documento firmado digitalmente)***